

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO: BERNABE PRADA SUAREZ
RADICADO: 680013103011-2021-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 30 de noviembre de 2021., para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00334-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO W S.A. mediante apoderado judicial, contra BERNABÉ PRADA SUÁREZ.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo titular, mediante auto calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se negó asumir su conocimiento de la misma bajo el argumento que en este caso el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, esto es, la “CARRERA 9B 31 CN 21 -URB VILLA ALEGRIA II” – sitio que según la división política administrativa del Municipio de Bucaramanga, pertenece a la comuna 1 Norte, debiendo entonces ser sometida a reparto a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO).

Repartida nuevamente, correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA, quien mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2021 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y, en lugar de ello, propuso conflicto negativo de competencia. Como sustento señaló que se encuentra limitado su Despacho para conocer asuntos únicamente de mínima cuantía que se susciten en la comprensión territorial de las comunas 1 y 2 de esta ciudad, y las pretensiones del proceso en cuestión corresponden a un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

*«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.** Subrayado fuera de texto.*

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO: BERNABE PRADA SUAREZ
RADICADO: 680013103011-2021-00334-00

*«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».*¹

Ahora bien, para el caso en concreto es necesario memorar que, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, éstos serán competentes únicamente de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma, lo que quiere decir, que estos despachos solo serán competentes para conocer de los siguientes procesos:

- De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.
- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece una serie de reglas de reparto para esta nueva categoría de juzgados, y en su artículo 3° consagra específicamente que *“los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados”*.

Se sigue de lo expuesto que los actos administrativos que establecen las localidades donde funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no pueden ser invocados por los Jueces Civiles Municipales como único elemento de juicio para desprenderse de su competencia para conocer de determinados asuntos, aludiendo solo al factor territorial, ya que resulta imprescindible que se atienda a la naturaleza del asunto y a su cuantía como factores determinantes de la competencia.

Revisada la demanda aunque el domicilio del demandado sea en la **CARRERA 9B 31 CN 21 -URB VILLA ALEGRIA II**, ubicado al norte de esta municipalidad, esto no significa que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga no sea competente para conocerla, en la medida que este último estrado judicial también es competente en el área de influencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Pero sumado a lo anterior, es muy claro que, como bien lo dice la señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el acápite de la demanda correspondiente a la “CUANTÍA”, y conforme a las pretensiones con sus respectivos frutos, se trata de un proceso de **MENOR CUANTIA**.

En punto concreto del factor de competencia en razón de la cuantía, éste se determina conforme a los artículos 26 y 27 ibídem:

«Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

Art. 27.- (...)

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO: BERNABE PRADA SUAREZ
RADICADO: 680013103011-2021-00334-00

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas».

A su vez, el inciso segundo del Art. 29 del C.G.P., “Las reglas de competencia por razón del territorio **se subordinan** a las establecidas por la materia **y el valor**”, el que para este caso lo es de menor cuantía y por ende se deberá remitir el expediente a la Juez Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

Pues bien, a juicio de este funcionario, el razonamiento expuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga resulta acertado, pues aunque es cierto que el demandante determinó la competencia por el domicilio del demandado, lo cierto es que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento escapa de la órbita de los juzgados de pequeñas causas quienes solo deben conocer de procesos de mínima cuantía.

Bajo esa perspectiva, siguiendo los derroteros legales y jurisprudenciales referenciados, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa recae en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO W mediante apoderado judicial, contra BERNABE PRADA SUAREZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 006 del 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7621521254fde914fc46cd49635b15b546e295bcf0da2b08f70318bd714ca24b
Documento generado en 27/01/2022 04:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>